



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4008-SPA-2722  
y su acumulado: PAOT-2025-4243-SPA-2908

No. Folio: PAOT-05-300/200-09901-2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4008-SPA-2722 y su acumulado PAOT-2025-4243-SPA-2908** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron ante esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El día de ayer 17 de junio de 2025, a mitad de la noche se escucharon ruidos de sierra eléctrica y hoy (...) el árbol había sido derribado, dañando cables y líneas telefónicas y dejando los restos del mismo en la vía pública (...) y (...) la tala de un árbol (...) me gustaría saber si se contaron con los permisos (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Antonio Van Dick número 6, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310





## DERRIBO DE ARBOLADO

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle Antonio Van Dick número 6, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo el derribo del individuo arbóreo objeto de investigación; remitiendo en su caso copia simple de los dictámenes, orden de trabajo y/o autorización. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente, no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección General.

De igual forma, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la CDMX, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con el desplome y/o derribo del individuo arbóreo objeto de investigación; al respecto, dicha Dirección General informó mediante oficio HCB/CDMX/DG/CJ/0264/2025, lo siguiente:

*(...) Adjunto al presente oficio, encontrará el parte de novedades de fecha 18 de junio del año en curso emitido por personal de la estación de bomberos "Comandante Artemio Venegas Mancera", en el que se puede apreciar que a su arribo encontraron en el mencionado domicilio, desprendido de su base un árbol, además se anexan al presente siete impresiones fotográficas a color, de tamaño carta, para sustentar lo manifestado por los compañeros bomberos. (...)*

Asimismo, dentro del parte de novedades antes mencionado, se señala lo siguiente

*(...) Me permito informar a Ud., que el día de hoy, a las 02:07 Hrs., comunico a esta estación, Vía radio el operador en turno de "C-5" que en la avenida Revolución esquina Antonio Van Dick. Colonia Santa María Nonoalco perímetro de la Alcaldía Benito Juárez, había un **RETIRO DE ÁRBOL**. (...) se encontró desprendido desde su base un árbol (...) de aproximadamente 20 metros de altura por 1.5 metros de diámetro aproximadamente (...) Procediendo personal de este cuerpo a seccionar dicho árbol (...)*





Por otra parte, personal de esta Entidad realizó una consulta en la página web de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX, logrando constatar que en fecha 17 de junio del presente, se activó la Alerta Amarilla por lluvias fuertes en la Ciudad de México.

Bajo esta tesisura, es importante señalar que el artículo 6 fracción IX de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la CDMX, faculta a dicho organismo para el seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfiera con su labor. Adicionalmente, el numeral 6.1.17 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala que en caso de llevar a cabo un derribo por causa de emergencia, sólo se considerarán como permisibles las efectuadas por entidades u organismos públicos que por sus actividades deban atender situaciones urgentes y de riesgo.

No obstante lo anterior, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Benito Juárez, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, lleve a cabo la restitución correspondiente por el desplome del individuo arbóreo motivo de denuncia, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por sus habitantes.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de arbolado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el desplome de un individuo arbóreo, debido a las fuertes lluvias, el cual se encontraba frente al inmueble ubicado en calle Antonio Van Dick número 6, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez; dicha situación fue atendida por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la CDMX.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, gestionar la restitución correspondiente por el desplome del individuo arbóreo objeto de denuncia, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, de conformidad con establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
